



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA:

[REDACTED] **DOS MIL DIECISIETE.**

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal [REDACTED], se procede a dictar sentencia, en el entendido de que los generales del acusado [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo a los registros que obran en este juzgado de control, son los siguientes: [REDACTED], pues es originario de [REDACTED], nacido el [REDACTED] [REDACTED]; vive en [REDACTED]; de ocupación [REDACTED], labor por la que percibe [REDACTED]; estudió [REDACTED]; es hijo de [REDACTED] [REDACTED]; con domicilio en [REDACTED] [REDACTED]. Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En audiencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Ministerio Público **formuló imputación** a [REDACTED], por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y AGRAVADO, en términos de los artículos 123, 125, 126, 127, y 136, fracciones II, inciso a, III y VI, todos del Código Penal, cometido en perjuicio de quien se llamó [REDACTED]; asimismo, en audiencia del día de hoy, la suscrita decretó su **vinculación a proceso**, reclasificando el delito solamente por el previsto en los artículos 123, 126, 127, y 136, fracciones II, inciso a, y VI, de dicho ordenamiento punitivo.

SEGUNDO. También en audiencia celebrada el día de hoy, el Ministerio Público solicitó la aplicación del procedimiento especial abreviado por el delito por el que se vinculó a proceso, presentando su acusación verbal; actos procesales que se desarrolló en observancia a lo dispuesto por los artículos 387 a 392 del Código de Procedimientos Penales. Y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta resolutora es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en esta ciudad, cabecera del Distrito Judicial Morelos, donde ejerce su jurisdicción de conformidad con los artículos 77, 97, fracción VII, y 105, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 89, fracción I, del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Según la acusación, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y AGRAVADO**, fue cometido en calidad de autor, como lo señala el artículo 21, fracción I, del Código Penal, y en términos de los artículos 123, 126, y 136, fracciones II, inciso a, y VI del Código Penal, que comete, en el caso concreto: **“quien actuando con ventaja en razón de la fuerza física respecto del activo con la víctima, cuando ésta no se**

encuentre armada, prive de la vida a una persona del sexo femenino, motivado por su género, utilizando como medio comisivo la asfixia”.

De esta forma, los elementos del tipo penal en estudio son los siguientes:

- a)** Una conducta positiva (elemento objetivo), que consiste en privar de la vida a otra persona;
- b)** Que la conducta se cometa con ventaja (elemento objetivo eventual, que se traduce en un modo comisivo, y que se compone también por un elemento subjetivo específico, esto es, que el agente tenga consciencia de esa superioridad; lo que amplía el tipo y su sanción), por la superioridad en fuerza del sujeto activo respecto de la víctima, y ésta no se halle armada;
- c)** La comisión del delito por razones de género (extensión típica que se compone por dos elementos, uno de carácter objetivo, que consiste en la calidad específica de la pasivo, es decir, cuando sea del sexo femenino, y otro de tipo subjetivo específico, que tiene que ver con un contexto de discriminación sistemática contra la mujer; lo que incrementa la pena);
- d)** Que el delito se cometa a través de la asfixia (otro elemento objetivo accidental, que versa sobre una forma de comisión, que complementa el tipo y aumenta la sanción);
- e)** Un resultado de lesión (un elemento objetivo más), que se trate de la supresión de una vida humana (objeto material de la conducta), así como la discriminación por el sexo de la víctima, y
- f)** El elemento subjetivo genérico, conocido como dolo, que se actualiza cuando el sujeto activo quiere y conoce los elementos antes descritos.

Para soportar su pretensión la Fiscalía, particularmente para justificar el hallazgo de la víctima, invocó los dichos de [REDACTED] –ante un agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y ante un agente investigador–, en los que estableció que es cuñada de aquélla, a quien le conoció diversas parejas, siendo la última un sujeto de nombre [REDACTED], con quien sostuvo una relación de un año e incluso vivieron juntos. Dijo que la víctima se lo presentó y saber que aquélla lo conoció por una amiga de nombre [REDACTED]. Que terminaron su relación debido a que él la golpeaba y le robó, pues ella misma le dijo que cierto día vio a su pareja extraño, la jaloneó, la aventó contra la pared, perdió el conocimiento y al despertar se dio cuenta de la falta de objetos. Que posteriormente volvió a agredirla físicamente, momento en el que decidió abandonar el domicilio, y en esa ocasión, inclusive la ateste y su esposo, la ayudaron con la mudanza, pero al regresar por una maleta, [REDACTED] la cuestionó y ante ello aquél salió en su defensa. Que en otra ocasión, ella se encontraba sentada afuera de su casa y observó a [REDACTED] corriendo, al tiempo en que le dijo que [“REDACTED”] se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

le había metido, le impedía salir y aprovechó el momento en que se metió al baño para escaparse; que regresaron al domicilio de ésta y su pareja ya no se encontraba, pero notó la falta de su estéreo y su cartera. Finalmente, narró cómo un amigo de la víctima, de nombre [REDACTED], visitó el domicilio de ésta, se percató de un olor fétido y moscas, razón por la que acudió con la deponente y al llegar hasta dicho lugar confirmó la situación, lo que motivó que pidieran auxilio policiaco, y una vez que arribaron los agentes, ella y el amigo de su cuñada abrieron el domicilio con una segueta para que la autoridad pudiera revisarlo.

[REDACTED] –también ante dos órganos distintos–, confirmó lo anterior al manifestar que conoció a [REDACTED] un mes previo al hecho, que ella vivió en su casa por un tiempo, durante el cual intentaron una relación sentimental que no prosperó. Que él le consiguió la casa donde encontraron su cuerpo, y al acudir la hermana de ésta [REDACTED] a preguntarle si la había visto, debido a que no la localizaban, ambos acudieron al domicilio, donde se percataron de un olor anómalo, pero la hermana no quiso que abrieran la casa hasta avisar a sus hermanos y se retiró a informarles, razón por la cual él acudió con una vecina cuyo esposo fue militar, para que lo auxiliaran a saber si el olor correspondía al de un cuerpo en descomposición, para después acudir por la cuñada de su amiga y solicitar el auxilio policiaco. Por último, agregó que sabe que la hoy occisa tuvo una relación con una persona, a la que no conoció, pero ésta le dijo tenerle miedo.

Las versiones que se han destacado son dignas de valor probatorio, en principio debido a que son relativas a hechos posibles de suceder en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se narraron, lo que es lógico, pues cada uno de sus emisores justificó porqué conocieron a la víctima y cómo pudieron percatarse de lo que informaron, lo que hicieron de manera detallada y coherente, revelando la veracidad de sus afirmaciones, sobre todo al tratarse de sucesos que les constan, y si bien indicaron algunos aspectos que conocieron a través del dicho de la víctima, así lo refirieron, sin pretender hacerlos pasar como información de primera mano. Aunado a lo anterior, sus dichos revelan sinceridad, al no aparecer datos de conduzcan a inferir que mintieron o exageraron, pues ni siquiera se atrevieron a imputar el hecho a determinada persona, limitándose a dar por cierta la forma en que ocurrió el hallazgo. Igualmente, debe destacarse que no se encuentran aislados, pues se corroboraron con el resto del caudal probatorio.

En primer término, [REDACTED], agente de la Dirección de Seguridad Pública, mediante informe policial homologado, hizo saber que el veintisiete de marzo de dos mil quince, se constituyó en calle [REDACTED], debido a que por radio operador se le

informó de olores fétidos provenientes del señalado domicilio; situación que se confirmó al arribar, entrevistándose con [REDACTED], quien se dolió de la ausencia de su cuñada, así como con [REDACTED], quien autorizó el ingreso al lugar y quitó el candado de la puerta; por lo que en el interior se pudo advertir el cuerpo de una femenina, boca abajo, vestida con un pantalón y una blusa, cubierta con una cobija color guinda con rastros hemáticos, razón por la que requirió la presencia del órgano indagador. Antecedente que proviene de una autoridad que actuó ante una solicitud de auxilio ciudadano, en ejercicio de sus funciones y si bien, de la interpretación del artículo 16 Constitucional, párrafos primero y undécimo, se desprende que para el ingreso de cualquier autoridad a un recinto particular es necesaria una orden judicial, en busca de tutelar la inviolabilidad del domicilio, también lo es que la ley secundaria, esto es, el Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua, en su artículo 244 establece excepciones a la regla (en el particular interesa la contenida en la fracción IV), que encuentran sustento en la tutela del orden público, como en el caso particular, en el que datos objetivos, como el olor y los insectos, conducían a inferir la posible comisión de un delito grave, lo que inclusive se confirmó a la postre.

Una vez efectuado el hallazgo, se apersonaron en la escena [REDACTED] [REDACTED], agente de la policía investigadora, y [REDACTED], perito en criminalística de campo. El primero indicó que al arribar observó un lugar debidamente acordonado –lo que reafirma, una vez más, la diligencia con la que se condujo la autoridad municipal–, se entrevistó con el primer respondiente y observó, desde la puerta de la recámara, el cuerpo de una mujer sin signos vitales, en posición de decúbito ventral, con prendas inferiores, superiores, incluso zapatos, con olor fétido, líquido hemático y junto a ella una cobija color rojo. Asimismo, señaló que la escena fue fijada a través de fotografías, y después de embalar diversos elementos, se levantó el cadáver y se retiró del lugar. Actuación en la que también se puede confiar, no solamente por tratarse de un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sino debido a que se constituyó en la escena, motivado por un diverso agente, precisó los hallazgos y las personas que intervinieron.

En cuanto al perito en criminalística, se desprende que realizó una ruta de acceso al domicilio por la parte trasera, en forma de franjas, determinó que la escena corresponde al interior de un inmueble, que es una casa de un solo piso, en la cual se localizó el cadáver sobre una cama, cubierto con cobijas y prendas de vestir habituales. Fijó el lugar a través de un croquis y de fotografías digitales. Preciso que a simple vista no observó huellas de violencia en el cadáver, pero sí diversas manchas hemáticas producto de una actividad más o menos violenta, de acuerdo a la forma de su



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

proyección, ya que corresponden a las que se producen cuando a un objeto se le ejerce una fuerza y es desplazado. También, con base en los hallazgos del inmueble, infirió que la víctima se encontraba sobre la cama cuando fue agredida con un arma blanca y quedó sobre ella. Concluyendo que: 1. el lugar inspeccionado corresponde al sitio original donde se produjo la muerte; 2. el lugar donde se encontraba la víctima es el lugar de los hechos; 3. la muerte de la víctima obedece a heridas producidas por arma blanca con una posible trayectoria de adelante hacia atrás; 4. no hubo forcejeo previo; 5. para efectuar la agresión se utilizó, al menos, un arma blanca; 6. se trató de una muerte violenta en la que participó, por lo menos, una persona de manera activa, utilizando un agente externo con el que privó de la vida a la víctima, descartando que ésta se haya producido las heridas que causaron su muerte. En este caso, nos encontramos ante el informe de un experto que se basó en lo que pudo advertir a través de los sentidos al haberse constituido en el lugar descrito como de los hechos y del hallazgo, quien puntualizó las razones que lo llevaron a cada una de sus conclusiones, las cuales resultan lógicas por sí mismas y razonables atendiendo al resto del material demostrativo.

El veintiocho de marzo de dos mil quince, la médico legista, [REDACTED], a través del protocolo de necrocirugía, destacó que el cadáver presentaba:

- A. Signos tanatológicos de interés, tales como, estado de descomposición avanzada, correspondiente a diversas fases, manifiestos a través de larvas y moscas;
- B. Tatuajes en distintas partes del cuerpo, y
- C. Lesiones externas: a) dos de tipo punzocortante en región anteriolateral derecha de cuello, lineales, de un centímetro, con discreta reacción vital en sus bordes, penetrantes, en sentido trasversal, con cola de rata en extremo izquierdo; b) catorce heridas punzocortantes penetrantes a cuello, de forma lineal, de un centímetro, sin reacción vital en bordes, en sentido trasversal y oblicuo con cola de rata en extremo derecho; c) equimosis, once en región posterolateral izquierda y tres en anterolateral izquierda, y d) surco equimótico horizontal en región anterior y bilateral del cuello de forma difusa.

Todo lo anterior, sirvió de base para concluir que la muerte ocurrió siete días atrás; que las lesiones corresponden a huellas de violencia externa punzocortantes en cuello y estrangulamiento; que la muerte se produjo a causa de laceración de paquete vascular de cuello, secundario a heridas penetrantes a cuello, por arma blanca, coadyuvando con asfixia mecánica por estrangulamiento, y que el mecanismo fue directo. Dictamen que igualmente es digno de valor, dado que se basó en hallazgos obtenidos a través de

la técnica idónea para el examen de cadáveres humanos, que fueron descritos a detalle y que dadas sus características hacen comprensibles y confiables las conclusiones apuntadas.

Destaca también el reconocimiento de cadáver ante la Fiscalía, en presencia de un agente de la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a cargo de [REDACTED], durante el cual, a través de la observación de fotografías tanto del rostro como de las señas particulares, específicamente de los tatuajes, éstos pudieron reconocer el cuerpo materia de investigación como el de su hermana, quien en vida respondió al nombre de [REDACTED]. Actividad que adquiere relevancia convictiva, en razón de que se realizó con intervención de quienes tuvieron relación directa y cercana con la víctima, de tal suerte que aún y cuando resulta naturalmente difícil admitir tan penoso resultado, lo afrontaron, y así, su aporte fue idóneo para despejar cualquier duda al respecto.

Durante la audiencia se invocó la partida de nacimiento de la pasivo, de la que destaca que se presentó viva a su registro, así como su fecha de nacimiento. Documental de cuyo contenido no se duda, por ser la apta para acreditar tales aspectos por disposición expresa del artículo 58 del Código Civil del Estado.

El fiscal también invocó una serie de entrevistas pertinentes para la demostración del tipo penal, de las que destaca lo siguiente:

- a. [REDACTED], dijo ser vecina de la víctima y que una semana antes del hallazgo, cuando se encontraba en compañía de su hijo, concretamente durante la madrugada del sábado, escuchó gritos. Dato que sin duda es relevante, pues orienta con respecto al momento en que pudo ocurrir el hecho materia de acusación, en la medida de la cercanía entre el domicilio de la ateste y el lugar de los hechos, y de que no pretende imputar alguna circunstancia en específico, lo que revela la sinceridad con la que se condujo.
- b. [REDACTED], afirmó tener un vínculo de amistad con la pasivo, que acostumbraban ir al Bar Toreo y al Bardos; que su amiga vivía sola y tuvo una relación con [REDACTED], con quien vivió durante aproximadamente un año, pero su relación fue intermitente, debido a que empezaron a tener problemas porque la celaba, a grado tal que en una ocasión la quiso ahorcar hasta dejarla inconsciente y cuando despertó su pareja ya no estaba, con relación a lo cual pudo observarle marcas en el cuello. Continuó diciendo que el veinte de marzo de dos mil quince, aquél le envió un mensaje de texto, a través del cual le pidió el número de [REDACTED], argumentando que quería decirle que la mamá de él había muerto, pero no se lo proporcionó y prefirió dar



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

aviso a su amiga. Que el veintitrés de ese mes y año, [REDACTED] le mandó mensaje para ver si salían, pero le regresó la llamada hasta el miércoles, cuando ya estaba apagado su celular. Por último, dijo que el día veintisiete de ese mes y año el hermano de ésta le marcó, haciéndole saber que estaba desaparecida, que nadie abría su casa, y más tarde se enteró de que la encontraron muerta. Por su parte, [REDACTED] dijo haber conocido a la difunta, saber que tenía una relación con un sujeto a quien [REDACTED] llamaba [REDACTED], y describió su media filiación.

- c. Los hermanos de la occisa, [REDACTED] confirmaron la relación que aquella sostuvo con quien conocen como [REDACTED], puntualizando que era de carácter violento, pues su familiar era agredida e incluso su pareja se apoderaba de sus pertenencias. La segunda agregó que durante una semana su hermana y su expareja vivieron en su domicilio, que después se fueron a Sonora, luego regresaron y ésta lo internó en un centro de desintoxicación. Refirió también que en una ocasión la pareja de su hermana la amenazó de muerte si llegaba a denunciarlo. En diverso momento dijo que la última vez que vio a su hermana fue el viernes veinte de marzo de dos mil quince, en casa de su madre, y que ésta recibió una llamada de [REDACTED], manifestándole que le tenía miedo, que se sentía observada por él y que si algo le sucedía lo culpaba a él. Asimismo, fue puntual en señalar que vio a este sujeto, ese mismo día, con cercanía a la casa de su madre. Finalmente, narró que los días siguientes, el domingo y el lunes, su madre recibió mensajes provenientes del celular de su hermana, dudando que haya sido ella quien las envió, pues el aparto no fue encontrado en su domicilio, incluso dijo que ella había tenido uno igual, por lo que tiene claras sus características.
- d. [REDACTED], también hermano de la víctima, recordó que una semana antes de que encontraran a ésta sin vida, al ir en el transporte público, concretamente en la terminal ubicada en calle Lombardo Toledano y Juan Pablo II, se subió [REDACTED] con una maleta color azul, le dijo que se había muerto su mamá, que hablaría con [REDACTED] y luego se iba a ir al sierrón (sic) a trabajar. Que el ateste se fue a casa de su mamá y al instante su hermana salió a hablar por teléfono. Que en diverso momento, el sábado anterior al hallazgo, o sea, el veintiuno de marzo de dos mil quince, regresó a casa de su madre, lugar en el que se encontraban [REDACTED] y su padre, que la primera echó caldo en una olla y le pidió ayuda para llevársela a su casa, en donde vio a [REDACTED] acostado en la cama y su hermana se dirigió hasta ese lugar para darle la

comida, incluso él se sentó al lado y observó la misma maleta que traía en el camión, le entregó una credencial a efecto de que la devolviera a su dueño, se retiró y ya no supo más.

- e. El diverso hermano de la víctima [REDACTED], afirmó que el último día que vio a la hoy occisa fue el viernes veinte de marzo de dos mil quince, en compañía de [REDACTED] y con cercanía a la casa de ésta. Que ella misma le dijo la madre del acusado había fallecido, pero cree que eso sólo era una excusa para saber el domicilio de su hermana, debido a que se estaba escondiendo de él.
- f. [REDACTED], se limitó a describir que su cuñada, esto es, la víctima, tenía una relación con un sujeto de apodo [REDACTED], quien cree se llama [REDACTED], al que denunció por robarle.

Las entrevistas que se han destacado son dignas de crédito, debido a que sus emisores se refieren a situaciones que resulta lógico les consten a través de los sentidos con motivo de la relación que sostuvieron con la occisa, y si bien nada refieren sobre el hecho de muerte en específico, brindan un panorama general sobre la vida de víctima, los aspectos que pudieran arrojar una línea de investigación, así como los momentos más cercanos a la muerte, tanto previos como posteriores, apreciándose congruentes y complementarios, sin que se adviertan motivos que conduzcan a inferir que exageraron o fueron mendaces, inclusive por lo que toca a [REDACTED], pues si bien dijo que su esposo defendió a la ahora occisa de quien era su expareja, no existe base para concluir que pretendió distorsionar los hechos, sino únicamente que tenía el interés de informar aquello que sabe y que pudiera ser importante para el esclarecimiento del evento que ahora nos ocupa. También debe destacarse que ninguno de los entrevistados se atrevió a señalar a persona alguna como responsable, lo que revela la objetividad con la que se condujeron.

Con relación a las agresiones sufridas por la víctima en hechos previos a los que ahora nos ocupan y que fueron citados por algunos de los testigos cuyos relatos ya se han destacado, se recabó copia certificada de la investigación [REDACTED], en la cual, aquélla se quejó de que el cinco de marzo de dos mil catorce, su pareja, esto es, [REDACTED], se adueño de artículos de su propiedad, después, al llegar a su domicilio se encontró con él, y en el interior la amenazó con hacerle daño a su familia o a ella, la tomó del cuello, la aventó contra la pared y quedó inconsciente. Relato que resulta valioso, al ser relativo a hechos propios que son congruentes con las lesiones que dentro de la misma indagatoria describió la médica legista [REDACTED], pues consistían en estigma ungueal en la región maxilar inferior y diversas equimosis en extremidades superiores e inferiores.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Asimismo, del escrito signado por el encargado de un centro de rehabilitación para las adicciones, se puede corroborar la información vertió la hermana de la pasivo, en el sentido de que ésta internó a [REDACTED], lo visitaba y se responsabilizó de su tratamiento hasta su egreso.

En cuanto a la información aportada por la hermana de la víctima respecto a que el celular de ésta (cuyas características describió), no fue localizado en el lugar del hallazgo de su cuerpo sin vida, el Ministerio Público se allegó del escrito signado por [REDACTED], en calidad de de encargado de la sucursal de la negociación de empeños [REDACTED], ubicada en [REDACTED], a través del cual indicó que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, una persona de nombre [REDACTED] empeñó un celular de características coincidentes al descrito, remitió la boleta de empeño y el contrato en el que aparece una firma autógrafa con la leyenda [REDACTED]. Antecedente que es especialmente relevante, dada la fecha del empeño, el nombre de quien lo realizó, la relación disfuncional que éste guardaba con la víctima y el hecho de que fue la última persona en cuya compañía se le vio aún con vida.

Finalmente resulta digna de consideración la autopsia psicológica que emitió [REDACTED], quien tomó en cuenta que el lugar inspeccionado es el sitio original donde se produjo el acontecimiento; el contenido de la denuncia previa por parte de la víctima, en la que describió que fue tomada del cuello y haber recibido diversas amenazas, inclusive de muerte; el perfil del agresor, primordialmente desorganizado debido a que dejó el cuerpo en el lugar del hecho, a la vista, en el interior del domicilio, por lo que pudo ser localizado fácilmente y que usó el mínimo de sujeciones, pues no inmovilizó a la víctima. Con todo ello, determinó la existencia de dos factores: el endógeno, consistente en el riesgo que tiene que ver con el sexo de la víctima, que es una predisposición biológica relevante en los caso en que el victimario, primordialmente del sexo masculino, utiliza su fuerza física con el fin de dominar y quitar la vida a la víctima, como ocurrió en este caso, y el exógeno, que en el caso que nos ocupa radica en que la víctima posiblemente se encontraba sola en su domicilio, lo que la posicionaba en un momento de alta vulnerabilidad, lo que facilitó la agresión por el victimario. También destacó que la víctima se encontraba vestida, lo que permite descartar una motivación sexual, sin embargo, debido al ataque mortal no debe descartarse la posibilidad de que pudo resistirse a una agresión sexual. Igualmente destacó una situación de vulnerabilidad producto de un ataque sorpresivo, considerando que el agresor ingresó al domicilio de la víctima, mediante dos posibles estrategias: engañando a la víctima –si ya tenía planeada la agresión–, o bien, sin

planearlo y en el transcurso de la interacción, surgió la motivación para cometer el feminicidio. Hizo ver que las lesiones concentradas en el cuello indican el objetivo del atacante de quitar la vida de inmediato. Así, arribó a las conclusiones siguientes: 1. que en [REDACTED] confluyeron una serie de factores victimógenos relevantes, que son el endógeno y el exógeno; 2. que, por el modo de operar, el individuo que cometió la agresión se concluye es un delincuente desorganizado que tenía como fin primordial la destrucción del a víctima, y 3. que se recomienda la localización de la pareja sentimental de la víctima, en este caso [REDACTED] [REDACTED], ya que se destaca la presencia de un intento de su parte por estrangularla, lo que coincide con la posterior causa de muerte de la víctima. Opinión que se advierte relevante, no sólo porque proviene de un experto en la psicología que actuó con motivo de su función y explicó la metodología empleada, sino porque su criterio resulta lógico y acorde al diverso material demostrativo.

Previo a emitir el pronunciamiento de fondo, es importante destacar que la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, una vez más **incumplió** el **deber de investigar con la debida diligencia** que le impone el artículo 21 del pacto federal, pues tuvo conocimiento de un evento violento, que si bien tenía algunos tintes patrimoniales, comprometió la integridad e incluso la vida de la ahora occisa, cuya versión era creíble y acorde a las alteraciones anatómicas que se apreciaron en su humanidad; sin embargo, omitió dar curso a la investigación, a pesar de ser un órgano especializado en atención a la mujer, lo que implica que sus funcionarios deben contar con capacidad y capacitación suficiente para brindar atención ante casos que atentan contra la equidad de género, máxime cuando la vulnerabilidad de la víctima se encuentra exacerbada por cualquier factor, como en el particular, tan era así que la violencia, lejos de ser inhibida, creció hasta su más grave escaño; lo anterior, a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas ocasiones ha considerado que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad precisamente con motivo de la violación de derechos humanos a víctimas de delitos de naturaleza sexual¹, e incluso al resolver el caso *González y otras* (mejor conocido como *Campo Algodonero*), decretó la condena con motivo de las omisiones de la entonces Procuraduría General de Justicia de nuestra entidad federativa, hoy Fiscalía General del Estado. Sentencia, a través de la cual, entre otros aspectos se hizo ver que:

¹ Se pueden consultar tres casos contenciosos contra el Estado Mexicano bajo los nombres González y otras, Fernández Ortega y otros, así como Rosendo Cantú y otra, en la página web <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

- Los Estados tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos, traducida en prevenir su trasgresión y en su caso **investigar seriamente con los medios a su alcance; identificar a los responsables;** imponer sanciones, y asegurar a la víctima una adecuada reparación.
- El deber de prevención abarca medidas para salvaguardar los derechos humanos y tratar sus violaciones como delitos, las cuales deben potencializarse en tratándose de actos de violencia contra la mujer, en los que el Estado debe prevenir y **responder con la debida diligencia.**
- El Estado debe dar respuesta inmediata y eficaz a las denuncias, adoptando normas o tomando medidas para que los funcionarios que las reciban cuenten con la capacidad y sensibilidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer, y con la voluntad de actuar de inmediato.
- El **deber de investigar** es una obligación de medios, no de resultados, que debe ser asumido por el estado como un **deber jurídico** y no como una formalidad, que debe cumplirse **diligentemente** para **evitar la impunidad**, pues ésta fomenta la repetición de las violaciones a derechos humanos. Cuestión que se reiteró en la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros contra México*, de cuyo contenido destaca, en lo que interesa, que la obligación en cita ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad, o como gestión de intereses particulares, que depende de la iniciativa procesal de las víctimas o su familiares, o bien de la aportación privada de elementos probatorios y añadió que éste deber implica que al tener conocimiento de un hecho, es menester iniciar *ex officio*, y sin dilación una **investigación seria, imparcial y efectiva**, a través de todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.
- El Estado debe conducir eficazmente el proceso penal para identificar, procesar y sancionar a los responsables bajo directrices tales como: incluir **perspectiva de género** en las investigaciones, emprender líneas de investigación específicas, utilizar protocolos y manuales, actuar a través de **funcionarios altamente capacitados en discriminación y violencia por razón de género**, lo que implica no sólo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana para que reconozcan las afectaciones y valoraciones estereotipadas de los derechos humanos.

En el mismo sentido, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*², establece como obligación de todas las autoridades e instituciones actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de las mujeres; que los derechos a la igualdad y acceso a la justicia generan obligaciones para todos, y quienes imparten justicia están compelidos a hacer que se conviertan en realidades, pues de no hacerlo no solamente se estaría discriminando y revictimizando a las mujeres, sino que se les negaría el acceso a estos derechos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado. También se establece que el fenómeno de la violencia familiar implica hechos **cíclicos y cotidianos**, es decir, que los eventos de esta naturaleza van desencadenando eventos más violentos, incluso hasta la muerte; por ello, es especialmente relevante la actuación del Estado frente a este tipo de hechos, que en el caso, no se actualizó dicha diligencia y permitió el evento fatal al dejar desamparada a la pasivo.

Una vez analizados los medios de investigación que se invocaron, valorados bajo el amparo del artículo 236 del Código de Procedimientos Penales, siguiendo un sistema de valoración libre y lógica, contenido en el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción II, a la luz de la sana crítica, la experiencia y los conocimientos científicos, de acuerdo con los artículos 20 y 333 del mismo ordenamiento, podemos establecer que se generó convicción, en términos del artículo 374 del Código de Procedimientos Penales, y sobre la base convencional aducida, sobre lo siguiente:

a) Entre las últimas horas del veintiuno de marzo de dos mil quince, y las primeras del veintidós del mismo mes y año, en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por sí mismo, es decir, en calidad de autor, de acuerdo con el artículo 21, fracción I, del Código Penal, privó de la vida a [REDACTED] al lesionar su cuello con un arma blanca y sujetarlo hasta asfixiarla.

Lo anterior se puede concluir a partir de los indicios que arrojan los datos de prueba invocados, que en su conjunto dan cabida a la circunstancial perfecta, pues se trata de un hecho ocurrido en la intimidad del hogar, en ausencia de testigos, y por ello, carente de prueba directa.

En cuanto al elemento lógico y necesario para la configuración de delito, destaca la partida de nacimiento de la hoy occisa, que da lugar a aseverar la preexistencia de una

² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, primera edición, julio 2013, consultado el tres de septiembre de dos mil quince, en la página web <https://www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx>.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

vida; además, su hermana estableció que la última vez que la vio fue el veinte de marzo de dos mil quince, en casa de su madre; al igual que su hermano [REDACTED], quien la observó en cercanía a dicha morada; mientras que su hermano [REDACTED], convivió con ella en el domicilio de su progenitora el veintiuno de ese mes y año, e incluso acudió con ella a su casa. Estas afirmaciones, contrastadas con el día del hallazgo por parte de los agentes municipales, esto es, el veintisiete de ese mes y año, concuerdan tanto con el cronotanodiagnóstico que determinó la médico forense y con los gritos que dijo haber escuchado una vecina del lugar. De esta suerte, se puede aseverar un resultado de muerte y el momento en que se actualizó.

Por lo que hace a la privación de la vida de la pasivo, basta establecer que el descubrimiento de su cuerpo se dio con motivo del olor fétido que advirtieron uno de sus amigos y su cuñada, acorde al de un proceso de descomposición. Además, el primer respondiente dijo haber encontrado en el interior del domicilio ya destacado, un cuerpo sin vida, situación que fue corroborada por un diverso elemento policiaco, pero del ramo investigador, así como por el perito en criminalística de campo asignado al caso, quien descartó que las lesiones hubiesen sido autoinferidas –por su magnitud, pluralidad, naturaleza y ubicación– y concluyó que el lugar del hallazgo corresponde al de los hechos. Además, las alteraciones anatómicas, la mecánica y causa de la muerte, así como el agente agresor, fueron determinados por la médico legista, a través de la necrocirugía.

En cuanto a la identidad de la pasivo, no queda duda de ella, en la medida de que fue identificada por sus hermanos.

Finalmente, se tiene por cierto que [REDACTED] ejecutó de propia mano, sobre el cuerpo de la víctima, las acciones violentas que cegaron su vida, en primer lugar, debido a que la violencia de género, por definición es de carácter cíclica y progresiva, esto es, se repite y a través de actos cada vez más graves –como se analizará más adelante–, por lo tanto, si los hermanos de la víctima refirieron que ésta fue pareja de [REDACTED], que su relación se caracterizaba por ser violenta y además existía noticia de agresiones previas, una de ellas caracterizada por una mecánica acorde a la que ahora como nos ocupa, como fue la asfixia por constricción del cuello, y además, la pasivo externó ante diversas personas sentir miedo por aquél; entonces la línea de investigación que abordó la Fiscalía, se advierte apropiada, máxime tomando en cuenta las características del lugar de los hechos-hallazgo; datos que tomó en cuenta el perito [REDACTED], quien a través de su informe victimológico recomendó la localización de [REDACTED]. Y al respecto, robustece la idea de su intervención, el

dicho de [REDACTED], amiga de la pasivo, pues refirió que aquél se estaba dando a la tarea de localizarla unos días antes del deceso, y si además su hermana y su hermano [REDACTED] vieron al acusado en circunstancias de lugar y tiempo cercanas al hecho, e incluso el segundo lo vio con la víctima el veinte de marzo de dos mil quince, y su diverso hermano [REDACTED] confirmó que al acudir al domicilio de aquélla, encontró a dicho sujeto en ese lugar; entonces, válidamente se puede concluir que fue su agresor.

La razonabilidad de las manifestaciones incriminatorias encuentran sólido apoyo en un dato objetivo, como es la investigación ministerial que permitió descubrir que el acusado empeñó el teléfono celular de la pasivo dos días después del evento, lo que a la par despeja dudas sobre la razón por la cual durante ese lapso salieron mensajes de textos de tal aparato, dirigidos tanto a la madre como a la amiga de la occisa. Además, no debe olvidarse que para ingresar al domicilio en el que se encontró sin vida el cuerpo de [REDACTED], se tuvo que forzar un candado, lo que implica que el activo tuvo libre acceso y por ende, que conocía a aquélla.

b) En cuanto a la ventaja, es importante resaltar el contexto en el que se desarrolló el hecho, esto es, bajo una relación asimetría de poder entre el activo y la pasivo, durante la cual el primero se aseguró durante episodios previos de su supremacía, lo que implica que era objetivamente superior en fuerza –corroborado a través del informe criminológico en cuanto a que la víctima carecía de huellas de forcejeo o defensa–, y además se encontraba cabalmente consciente de ello –pues de la denuncia previa se desprenden las lesiones e inclusive el estado de inconsciencia que le provocó–; vulnerabilidad que se exacerbó en la medida de que la víctima se encontraba sola y desarmada, cuestiones que también eran del conocimiento de su agresor, pues recordemos que estuvieron conviviendo previo al deceso, en el lugar en que éste ocurrió –según el dicho de uno de los hermanos de la víctima–³.

c) Esta resolutoria no desconoce la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre esta porción normativa del ordenamiento sustantivo de Chihuahua⁴, sin embargo, resulta inconvencional cuando se aplica de manera

³ Lo anterior en acato a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus tribunales colegiados, en las tesis aisladas número 188341 y 204701, bajo las voces: “Ventaja, calificativa de. Para que se configure se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima (legislación del Estado de Puebla)”, y “Ventaja. Elementos jurídicos para la existencia de la calificativa de”.

⁴ Registrada en la tesis aislada número 2012108, con el rubro: *Homicidio. La agravante prevista en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, cuando la víctima sea del sexo femenino, es discriminatoria por no contener el elemento finalista consistente en que el crimen se haya cometido por razón de género*”.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

indiscriminada, esto es, sin considerar la motivación del activo y el contexto de la agresión. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que:

1. *“Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”⁵”.*

2. *“El deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”⁶”.*

Bajo este panorama, la extensión típica se encuentra sujeta no sólo a un elemento objetivo, sino a elementos subjetivos específicos, y en el particular no solamente queda claro que la víctima era una persona de sexo femenino, sino también que su muerte se produjo en un contexto de violencia por razón de su género, al haber sostenido una relación violenta, de poder y asimétrica con el activo, durante la cual las agresiones escalaron a grado tal que éste ya había atentado contra su vida, constriñendo su cuello y empujándola con una fuerza tal que le hizo perder el conocimiento; lo que explica las afirmaciones de los testigos en el sentido de que la víctima se escondía del acusado por el miedo que le generaba y que su hermana hubiese descrito el nivel de peligro bajo el que se sentía. Datos que conducen a aseverar que el acusado actuó motivado por la

⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 133.

⁶ *Ibidem*, párrafo 293.

falsa creencia de inferioridad de la víctima, pues inclusive, tal como lo destacó el criminalista, los vestigios encontrados permiten concluir que se trató de un hecho agresivo en el que se manifestó el desprecio a la vida de aquélla, a través de las dieciséis heridas punzocortantes que en su cuerpo encontró la médico legista, aparejados a los datos de asfixia, todo ello en un panorama que el perito en sicología denominó *de vulnerabilidad exógena*; de tal manera que a criterio de esta juzgadora, en este caso se actualizó la agravante en estudio.

d) Quedó demostrado que la muerte de la víctima se causó a través de la asfixia, pues además de que se relató el hecho antecedente, también las alteraciones que la médico forense encontró, tales como zurco equimótico, entre otras, permitió concluir que la muerte ocurrió a causa de laceración vascular por arma blanca coadyuvado con asfixia por estrangulamiento.

e) A través de la conducta demostrada se suprimió la vida de la víctima; por lo tanto, se vulneró el bien jurídico más valioso para cualquier persona, en un contexto de violencia de género.

f) El acusado era conocedor de las consecuencias de su actuar y así decidió desplegarlo, pues ubicó a la pasivo, y la privó de la vida aprovechando la intimidad del domicilio, la relación con ésta y su superioridad, para luego abandonar el cuerpo sin vida y huir, lo que implica que sabía y quería lo que hacía, esto es, que actuó con dolo, en términos del artículo 18, fracción I, del Código Penal.

De esta forma, existe la certeza de que el proceder de [REDACTED], fue: **típico** del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y AGRAVADO; **antijurídico**, en sentido formal, por haber vulnerado el imperativo de no privar de la vida a una mujer en función de su propio género que subyace en el tipo penal demostrado, así como en sentido material, por haber ocasionado la cesación de la vida de [REDACTED], sin que mediara causa de justificación, y **culpable**, debido a que es un persona con capacidad de motivarse por la norma (adulta y mentalmente sana), tenía conciencia de la ilicitud de su conducta, tan es así que en fechas previas ya la había agredido y que en esta ocasión, al concluir su empresa delictiva, abandonó al cuerpo, envió mensajes aparentando que estaba viva y se deshizo de la evidencia, no obstante que le era exigible un proceder distinto, al haberse encontrado frente a la opción de actuar conforme a derecho, esto es, respetar el derecho a la vida de quien fue su pareja.

Por todo lo antes expuesto, se formula **juicio de reproche** a [REDACTED] y se decreta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

TERCERO. En relación a la punibilidad, que deviene como consecuencia del delito, no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria, por lo que su análisis es procedente.

De acuerdo con los artículos 126 –en relación al último párrafo del artículo 125– y 127 del Código Penal, la pena que corresponde al delito demostrado fluctúa entre treinta y sesenta años de prisión, toda vez que:

- a) Se actualizó el tipo básico contenido en el artículo 123 del Código Penal;
- b) Nos encontramos frente a un delito consumado;
- c) Se acreditó la agravante en razón del género, y
- d) El homicidio también se cometió de manera calificada.

También debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto, que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley, y que su solicitud no puede ser rebasada por el juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una potestad con la que sólo cuenta el Ministerio Público por imperativo del artículo 21 Constitucional.

De todo lo anterior, se desprende que si en el caso que nos ocupa el representante social solicitó la imposición de una **pena mínima**, es decir, treinta años, se deriva ocioso entrar al estudio del grado de culpabilidad del sentenciado, por no existir margen para imponer una pena distinta, por lo resulta legal y justo imponer:

a. TREINTA AÑOS DE PRISIÓN; en el entendido de que deberá abonarse el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad con motivo de los hechos que ahora se le reprochan, es decir, desde el veinticinco de noviembre del presente a la fecha –fecha en la que se le ejecutó orden de captura con motivo del evento que ahora se le reprocha y permanecer bajo la medida cautelar de prisión preventiva–, de acuerdo con el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción IX, último párrafo.

CUARTO. En cuanto a la reparación del daño, el Ministerio basó su petición, en términos del artículo 48 del Código Penal y 500 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, adujo que por lo que hace a los gastos funerarios, los ofendidos contaban con diversas facturas. En consecuencia, se **condena** a [REDACTED], en términos de los artículos 87 y 120 del Código de Procedimientos Penales, 44, 46, fracción II, y 49 del Código Penal del Estado, en relación con los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, fracción IV, al pago de \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 10/100 M.N.) corresponden a la **indemnización**, equivalentes a cinco mil días de salario mínimo

vigente al momento del deceso –que en dicha fecha equivalía a \$70.10 (setenta pesos 10/00 M.N.), de acuerdo con los artículos 500, fracción II, y 502 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de [REDACTED], padres de la víctima, dada su calidad de ofendidos. Además, queda **expedito** su derecho a efecto de que en etapa de ejecución, se determine el monto a que tienen derecho por concepto de **gastos funerarios**, en el entendido de que, en caso de carecer de prueba al respecto, la condena atenderá a lo indicado en el artículo 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. Se **niega** el **beneficio** de la **condena condicional** por no encontrarse reunidos los requisitos que al respecto señala el artículo 86 del Código Penal, toda vez que la pena excede de tres años.

SEXTO. Se exime totalmente al sentenciado de gastos del proceso, en virtud a que al haberse aceptar el procedimiento abreviado, facilitó su enjuiciamiento y evitó mayores erogaciones al Estado.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable, de conformidad con el artículo 414, fracción IV, del código procesal penal. Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, al Juez de Ejecución y a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 41 párrafo segundo del Código adjetivo en la materia.

Así lo resolvió la licenciada **ROSA MEXICANO**, juez de control del Distrito [REDACTED].